

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de diciembre de 1997**  
**sobre la lista de establecimientos de la República Federativa de Yugoslavia**  
**autorizados a importar carne fresca a la Comunidad**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/8/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4 y las letras a) y b) del apartado 1 de su artículo 18,

Considerando que los establecimientos de terceros países no están autorizados para exportar carnes frescas a la Comunidad si no cumplen las condiciones generales y específicas establecidas en dicha Directiva;

Considerando que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE, la República Federativa de Yugoslavia ha presentado una lista de los establecimientos autorizados para exportar a la Comunidad;

Considerando que, a raíz de la inspección veterinaria realizada por la Comunidad, se ha podido comprobar que la situación zoonosológica de la República Federativa de Yugoslavia es comparable a la de los países comunitarios, en particular en lo referente a las enfermedades transmisibles a través de la carne;

Considerando que las inspecciones sobre el terreno realizadas han puesto de manifiesto que las normas de higiene de estos establecimientos son suficientes y que, por consiguiente, pueden incluirse en la primera lista de establecimientos, elaborada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva antes citada, a partir de los cuales se autoriza la importación de carnes frescas;

Considerando que las importaciones de carnes frescas a partir de los establecimientos que figuran en la lista del anexo continúan sujetas a las disposiciones anteriores, a las disposiciones generales del Tratado y, en particular, a la normativa veterinaria comunitaria referente a la protección de la salud pública;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Los establecimientos de la República Federal de Yugoslavia que figuran en el anexo quedan autorizados para exportar carnes frescas a la Comunidad.

2. Las importaciones a partir de estos establecimientos estarán sujetas a todas las disposiciones veterinarias comunitarias y, en particular, a las relativas a la protección de la salud pública.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

## ANEXO

## LISTA DE ESTABLECIMIENTOS

Autorización nº	Establecimiento/dirección	Categoría (*)							ME
		M	SD	AF	V	O/C	P	E	
11	Srem, Sid	×			×				T <sup>(1)</sup>
		×	×				×		
63	Mesokombinat, Leskovac	×			×	×			
85	MIP, Pozarevac	×			×				T <sup>(1)</sup>
		×	×				×		

(\*) M: Matadero

SD: Sala de despiece

AF: Almacén frigorífico

V: Carne de vacuno

O/C: Carne de ovino y caprino

P: Carne de porcino

E: Carne de equino

ME: Menciones especiales

T = De conformidad con el artículo 4 de la Directiva 77/96/CEE, los establecimientos marcados con la letra «T» están autorizados para llevar a cabo los controles para la detección de la triquinosis, establecidos en su artículo 2.

(1) Carne de cerdo destinada exclusivamente a la elaboración de productos cárnicos en la República Federativa de Yugoslavia, como se establece en la Decisión 97/222/CE de la Comisión (DO L 89 de 4. 4. 1997, p. 39).